



Informe de Auditoría OCE-18-231

Año Eleccionario 2016

Luis Enrique Martínez Acosta

Candidato a Senador de Distrito Núm. 5

Partido Independentista Puertorriqueño

1 de mayo de 2019

Fecha Publicación

Tabla de Contenidos

Introducción	3
<i>Información General</i>	3
<i>Objetivo</i>	3
<i>Alcance</i>	3
<i>Metodología</i>	3
<i>Responsabilidad del Auditado</i>	4
Información del Auditado	4
<i>Organización</i>	4
<i>Información Financiera</i>	4
Opinión General y Hallazgos	6
Relación Detallada de Hallazgos	7
Hallazgo 1- Ausencia de cuenta bancaria para depósito de donaciones y pago de gastos	7
Hallazgo 2- Pagos en efectivo mayores de \$250.	10
Notificación de Multa Administrativa: OCE-NMA-2019-122	12
Apercibimiento	13
Agradecimiento	14
Anejo 1- Hallazgos Subsanados	15



Introducción


Información General

El Artículo 7.000 de la Ley 222 del 2011, según enmendada, Ley para la Fiscalización del Financiamiento de las Campañas Políticas en Puerto Rico, (en adelante “Ley 222”), establece que cada partido político, aspirante, candidato, funcionario electo o los agentes, representantes o a través de sus comité de campaña o comités autorizados y los comités de acción política, deberán llevar una contabilidad completa y detallada de todo donativo o contribución recibida en y fuera de Puerto Rico y de todo gasto por éste incurrido incluyendo con cargo al Fondo Electoral y al Fondo Especial para el Financiamiento de las Campañas Electorales y, rendirá, bajo juramento, informes contentivos de una relación de dichos donativos o contribuciones y gastos.

Objetivo

Evaluar el financiamiento de la campaña política, para el año electoral 2016, de cada partido político, aspirante, candidato y comité de acción política para determinar si se efectuó conforme a las disposiciones de la Ley 222, así como otras leyes y reglamentos aplicables.

Alcance



Durante la auditoría se examinaron las transacciones, y los documentos correspondientes al período comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2016. No obstante, los auditores de la Oficina del Contralor Electoral, (en adelante “OCE”), revisaron transacciones anteriores o posteriores a este período. Como parte de la auditoría se evaluaron los controles internos del auditado, los ingresos recibidos y los gastos incurridos relacionados al financiamiento de la campaña política. El examen fue efectuado de acuerdo con el Reglamento Núm. 21 de Normas Generales de Auditoría y el Reglamento Núm. 22 sobre Normas Específicas de Auditoría de la Oficina del Contralor Electoral¹, en lo concerniente al cumplimiento con las disposiciones en la Ley 222, cartas circulares de la OCE y determinaciones tomadas por el Contralor Electoral, relacionadas al financiamiento de las campañas políticas.

Metodología

Como parte de la auditoría, la OCE puede evaluar los informes de ingresos y gastos radicados y los documentos de apoyo de las transacciones financieras. Además, realizar confirmaciones de donativos, entrevistas a donantes, suplidores, empleados y voluntarios de la campaña, evaluar información pública disponible y documentación enviada por fuentes externas y otras pruebas necesarias, a base de muestras, análisis y comparaciones de acuerdo con las circunstancias.

¹ Los Reglamentos de la OCE están disponibles en la página de Internet, www.oce.pr.gov, o en las oficinas en la Torre Norte del Edificio Capital Center, 235 Ave. Arterial Hostos, Piso 15, San Juan, Puerto Rico.

Responsabilidad del Auditado


Se establece que es responsabilidad del auditado:

1. Cumplir con todas las disposiciones establecidas en la Ley 222,
2. Cumplir con las normas y reglamentos de la OCE, cartas circulares y otras leyes y reglamentos aplicables,
3. Mantener una contabilidad completa y detallada,
4. Establecer y mantener un sistema de control interno efectivo, y
5. Conservar todos los récords requeridos por esta Ley, hasta que la OCE emita el informe final de la campaña electoral a la que corresponden los mismos.

Información del Auditado

Organización

El señor Luis Enrique Martínez Acosta fue candidato a Senador del Distrito 5, por el Partido Independentista Puertorriqueño, para el año electoral 2016 y se rigió por las disposiciones de la Ley 222 en todo lo relacionado a los ingresos recibidos y gastos incurridos para el financiamiento de una campaña eleccionaria para puestos electivos.

 El 17 de marzo de 2016, el señor Martínez Acosta, radicó ante la OCE la Declaración de Organización para registrar su comité de campaña, Comité Luis E. Martínez Acosta. La estructura organizacional del dicho Comité estuvo compuesta por las siguientes personas:

1. Luis Enrique Martínez Acosta – Candidato
2. Eileen Medina Ocasio – Tesorera

Información Financiera

El Comité Amigos Luis Enrique Martínez Acosta recibió donativos provenientes de aportaciones del propio peculio del candidato y fueron relacionados a medios de difusión y propaganda política. La siguiente información muestra un detalle de los ingresos recibidos y los gastos incurridos durante el año eleccionario 2016.

Tabla 1

Luis Enrique Martínez Acosta
Candidato a Senador Distrito 5, Partido Independentista Puertorriqueño
Ingresos y Gastos
1 de enero al 31 de diciembre de 2016

Ingresos

Balance Inicial de Efectivo al 01/01/2016	\$0.00
Aportaciones Directas	0.00
Actos Políticos Colectivos	0.00
Otros Ingresos (Aportaciones del Candidato)	2,721.00
<i>Total de Ingresos Disponibles</i>	<u>\$2,721.00</u>

Gastos

Actos Políticos Colectivos	\$0.00
Agencias y Medios	1,776.00
Otros Gastos	945.00
<i>Total de Gastos</i>	<u>\$2,721.00</u>

Balance Final de Efectivo al 31/12/2016	<u>\$0.00</u>
--	----------------------

Inversión por Voto: (8,412 Votos Obtenidos)	<u>\$.32</u>
--	----------------------

Tabla 2

Detalle de Ingresos Recibidos durante el Año Eleccionario 2016

Detalle de Ingresos	Cantidad	Por ciento
Anónimos	\$0.00	0%
No Anónimos	0.00	0%
Aportación del Candidato	2,721	100%
<i>Total de Ingresos</i>	<u>\$2,721.00</u>	<u>100%</u>
Método de Ingresos		
Aportación del candidato (Efectivo)	2,721.00	100%
<i>Total de Ingresos</i>	<u>\$2,721.00</u>	<u>100%</u>

Opinión General y Hallazgos

Las pruebas efectuadas y la evidencia presentada por el Comité Amigos Luis Enrique Acosta revelaron que el financiamiento de la campaña para las elecciones generales del 2016 se realizó de acuerdo con la Ley y la reglamentación aplicable, excepto por las situaciones que se comentan en los hallazgos 1 y 2.



El 11 de febrero de 2019 se notificó el borrador de este informe de auditoría, junto con una Orden de Mostrar Causa, al Sr. Luis E. Martínez Acosta y a su tesorera, Sra. Eileen Medina Ocasio, para que sometieran sus comentarios a los hallazgos señalados. En la Orden de Mostar Causa se le apercibió al auditado, y su tesorera, que al comentar o responder al borrador de este informe, debía acreditar su cumplimiento con la Ley 222 o expresar las razones para su incumplimiento y mostrar causa por la cual no se le debían imponer las multas administrativas correspondientes, la cuales fueron detalladas en este documento. El 18 de marzo de 2019 el Sr. Luis E. Martínez Acosta, y su tesorera, presentaron comentarios y/o evidencia relacionada a los hallazgos del informe borrador.

Evaluados los mismos, se determina que los siguientes hallazgos se subsanaron conforme a las disposiciones del Artículo 10.004 de la Ley 222, según enmendada, el cual establece que, "Previo a la publicación de los informes de auditoría, la Oficina del Contralor Electoral brindará a los candidatos la oportunidad de enmendar, contestar y exponer por escrito su explicación en torno a los señalamientos preliminares contenidos en el informe borrador; [...]"²

1. Controles Internos

² Ver anejo 1.

Relación Detallada de Hallazgos


En esta sección se describen los hallazgos y se incluyen una Opinión Detallada en la cual se discute el derecho aplicable. Estos hallazgos constituyen violaciones a la Ley 222, y están sujetos a la imposición de multas administrativas, según se percibió al auditado.

Hallazgo 1- Ausencia de cuenta bancaria para depósito de donaciones y pago de gastos

El candidato realizó cinco [5] aportaciones ascendentes a \$2,721.00. El candidato no abrió cuenta bancaria para su comité de campaña y depositó dichos donativos y realizó los pagos de los gastos de su cuenta personal.

PERIODO	INGRESOS RECIBIDOS	GASTOS REALIZADOS
1 de agosto al 31 de diciembre de 2016	\$ 2,721.00	\$2,721.00

Opinión Detallada

 El Artículo 2.004 (23) define una donación como aportación de dinero o de cualquier cosa de valor, a un partido político, aspirante, candidato o comité de campaña, o agente, representante o comité autorizado de cualesquiera de los anteriores. Por otra parte, el Artículo 6.004 (a) de la Ley 222 dispone que “[t]odo candidato o aspirante que recaude o gaste quinientos (500) dólares o más, designará un (1) comité como su comité de campaña dentro de los diez (10) días laborables de haberse convertido en candidato o aspirante, y tal designación se hará constar en la declaración de organización de dicho comité”.

A su vez, dispone el Artículo 6.011 que:

- a. “Todo comité de acción política, comité de campaña y comité autorizado designará a un banco autorizado para hacer negocios en Puerto Rico como su depositario exclusivo de campaña.
- b. Todo comité mantendrá a su nombre una cuenta de campaña con dicho depositario en una sucursal abierta al público. El comité también podrá tener otras cuentas con dicho depositario, pero en esa misma sucursal. Las cuentas identificarán al comité por su nombre completo y no podrán utilizarse siglas.
- c. Toda contribución recibida directa o indirectamente por el comité será depositada en la cuenta de campaña.

- d. Todo desembolso hecho por un comité se hará mediante cheque girado contra la cuenta de campaña, excepto cuando se trate de un desembolso de “petty cash”....”

A su vez, El Artículo 6.011 (c) de la Ley 222 dispone que “[t]oda contribución recibida directa o indirectamente por el comité será depositada en la cuenta de campaña”. A su vez, el dejar de depositar una contribución recibida directa o indirectamente por el comité en la cuenta de campaña constituye violación Reglamento Núm. 14³, sobre Imposición de Multas Administrativas ante la Oficina del Contralor Electoral y cuya infracción conlleva la imposición de multas administrativas por infracción como se dispone a continuación:

Acción	Período	Infracción	Multa
Dejar de depositar contribuciones en la cuenta bancaria del comité de campaña	1 de enero al 31 de julio de 2016	28	\$1,000 por contribución
	1 de agosto al 31 de diciembre de 2016	32	El doble de la cantidad dejada de depositar.

La ausencia de cuenta bancaria para el depósito de donaciones recibidas y pago de gastos incurridos por el comité de campaña del candidato propició no se mantuviera registros claros de las transacciones relacionadas al financiamiento de su campaña. El dejar de designar, notificando a la OCE, una sucursal de un banco autorizado para hacer negocios en Puerto Rico como su depositario exclusivo - según requerido por el Artículo 6.011 (a) constituye una violación a la Infracción Núm. 41 - del Reglamento Núm. 14⁴, sobre Imposición de Multas Administrativas ante

³ Las multas administrativas que impone la OCE se rigen por el Reglamento Núm. 14, Reglamento para la Imposición de Multas Administrativas de la Oficina del Contralor Electoral, el cual contiene las disposiciones sobre las violaciones a la Ley 222, sus infracciones y las cuantías de las multas, entre otros. Dicho Reglamento fue enmendado el 30 de junio de 2016, con efectividad del 1 de agosto de 2016, por lo que algunas infracciones fueron reenumeradas.

Además, en algunas la cuantía de la multa correspondiente cambió. Por lo cual, en aquellos casos en que la nueva multa resulte más beneficiosa al auditado o su tesorero, se impondrá la nueva multa. Los números de infracción en el Reglamento vigente durante los meses de enero a julio, así como los números reenumerados o nuevas infracciones incorporadas aplicables para el período de agosto a diciembre, se describen en la sección de opinión detallada de cada hallazgo.

Por otro lado, la numeración de la sección sobre multas administrativas cambió de la 3.1 a la 2.6, por lo que, en aquellos casos que las infracciones cometidas incluyan transacciones en ambos periodos antes mencionados, se entenderá que la referencia a la sección 3.1 incluye la sección 2.6 del Reglamento 14 enmendado. El Reglamento Núm. 14 está disponible en nuestra página de Internet, www.oce.pr.gov.

⁴ Idem.

la Oficina del Contralor Electoral, y conlleva la imposición de multa administrativa de mil (\$1,000) dólares.

Comentarios del Comité Luis Enrique Martínez Acosta:

En cuanto a este Hallazgo, el Comité Luis Enrique Martínez Acosta expresó lo siguiente:

“Es cierto que el candidato no seleccionó una sucursal bancaria como depositaria de las contribuciones realizadas a su campaña. Certificamos que la totalidad de los ingresos que obtuvo el candidato para sufragar la totalidad de los gastos en los que incurrió fueron fondos provenientes de su cuenta personal de su propio peculio. Por lo tanto aclaramos nuestra posición sobre los incisos A y B del informe de auditoría:

- a. *El gasto correspondiente al 12 de agosto de 2016 por la cantidad de \$495.00 no tenía que ser depositado en cuenta alguna, toda vez que según lo dispuesto en la Ley 222-2011 y la interpretación de la OCE sobre dicha ley, no es hasta que los candidatos o comités de campañas exceden la cantidad de \$500.00 en gastos o contribuciones que se hace necesario el designar un comité de campaña y por lo tanto designar una sucursal como depositaria de las contribuciones. Esto implica una reducción en el monto de la multa por concepto de la infracción Núm. 32 “El doble de la cantidad dejada de depositar”. Según el borrador del informe, el doble de la cantidad dejada de depositar asciende a \$5,442.00 (el doble de \$2,721.00). una vez descontado el gasto correspondiente al 12 de agosto de 2016 por la cantidad de \$495.00, los gastos dejados de depositar ascienden a \$2,226.00 por lo que dicha multa no puede superar la cantidad de \$4,452.*
- b. *El propósito de la apertura de una cuenta es para que la OCE pueda llevar un control sobre los depósitos de donativos y una auditoría sobre los gastos que efectúan los candidatos. En el caso del Sr. Luis Martínez, los ingresos y gastos fueron informados y la información fue sustentada con datos de su cuenta personal, incluso algunos gastos fueron evidenciados mediante giros. La OCE pudo constatar la fuente del ingreso y el hecho de que el candidato no estaba evadiendo ninguna responsabilidad de las impuestas por la ley 222-2011. Solicitamos reducción de multa para este hallazgo.”*

Determinación:

El Comité Luis Enrique Martínez Acosta presentó comentarios y o evidencia a los señalamientos establecido. La OCE se reafirma en el hallazgo ausencia de cuenta de campaña para depósito de donaciones y pago de gastos establecido durante la auditoría. Por lo cual, el Comité Amigos de Tito Cordero no abrió una cuenta bancaria. A tenor con el Artículo 6.011(a) y 6.011(c) de la Ley

222 y la sección 3.1, Infracciones 41 y 32 del Reglamento 14, Reglamento de Multas Administrativas ante el Contralor Electoral, se le imponen multas administrativas de mil (1,000.00) dólares y cinco mil cuatrocientos cuarenta y dos (5,442.00) dólares al Comité respectivamente.

Sin embargo, a tenor con el Artículo 10.001 de la Ley 222, el auditado compareció ante la OCE, aceptó la violación y aceptó pagar una multa administrativa. Por lo cual, se determinó imponerle una multa reducida de cien (100.00) y quinientos cuarenta y cuatro dólares con veinte centavos (544.20) dólares, respectivamente, que representan el 10% de las multas que corresponden a estas infracciones, a tenor con el Reglamento Núm. 14⁵, *supra*. Se determinó, además, que, si el auditado solicitara la reconsideración de la determinación sobre este hallazgo, se estaría evaluando su solicitud tomando en consideración las multas impuestas en su cuantía original, antes de reducirse, que en este caso eran de mil (1,000.00) y cinco mil cuatrocientos cuarenta y dos (5,442.00) dólares, respectivamente.

Recomendación:

1. Asegurarse de cumplir con las disposiciones de la Ley 222 aplicables a aspirantes y candidatos y abrir cuenta bancaria para el depósito de donaciones recibidas y pago de gastos incurridos.



Hallazgo 2- Pagos en efectivo mayores de \$250

Del total de pagos en efectivo el comité se realizó cinco (5) pagos por una cantidad mayor de \$250.00 y ascendentes a \$2,721.00.

Opinión Detallada

El Artículo 6.011 (d) de la Ley 222 establece que “[t]odo desembolso hecho por un comité se hará mediante cheque girado contra la cuenta campaña, excepto cuando se trate de un desembolso de “petty cash”.” A su vez, dispone el Artículo 6.011 (e) de la Ley 222 que sólo se podrán efectuar desembolsos en efectivo si cada uno es menor de doscientos cincuenta (250) dólares y el dinero proviene de un fondo de efectivo de caja “petty cash” que mantenga el comité.

Según el Artículo 6.008 (e) de la Ley 222, es responsabilidad del tesorero mantener copia del cheque, pago electrónico o recibo de tarjeta para todo pago mayor de \$250.

Dejar de cumplir con las disposiciones legales establecidas por la Ley y por la Oficina del Contralor Electoral sobre pagos en efectivo mayores de \$250 constituye una infracción a los Artículos 6.011

⁵ ídem

(d) y 6.008 (e) y a las Infracciones 43 y 27 del Reglamento Núm. 14⁶ que establece las siguientes penalidades por estas infracciones:

Acción	Período	Infracción	Multa
Realizar pagos en efectivo en exceso de lo permitido por Ley	1 de agosto al 31 de diciembre de 2016	43	El doble del pago realizado
Dejar de cumplir con los deberes del tesorero y no mantener registros y documentos	1 de enero al 31 de julio de 2016	27	De mil (1,000) a dos mil quinientos (2,500) dólares por infracción
	1 de agosto al 31 de diciembre de 2016	36	El doble de la cantidad de dinero asociada a la información omitida en los récords. Cada omisión constituirá una infracción.

Esta situación propició que no se mantuviera el nivel de control requerido por la Ley 222 sobre los desembolsos iguales o mayores de \$250.00.

Comentarios del Comité Luis Enrique Martínez Acosta:

En cuanto a este Hallazgo, el Comité Luis Enrique Martínez Acosta expresó lo siguiente:

“Aceptamos el hallazgo, sin embargo, no estamos de acuerdo con el cálculo utilizado para imponer la multa porque que se hizo a base del total gastado por el candidato (\$2,721.00). Entendemos que para hacer el cálculo no se tomó en cuenta que el primer pago por \$495.00 no excedió los \$500.00 (explicado en el inciso A del Hallazgo 1 de esta respuesta al borrador del informe) ni tampoco los dos pagos hechos en giro postal ascendientes a \$1,380.00. Entendemos que el cálculo debió basarse en dos pagos realizados en efectivo por \$450.00 y \$396.00 ascendientes a \$846.00. Solicitamos la reducción de la multa de este hallazgo.

En el mismo hallazgo 2 se sugiere la imposición de una multa por la cantidad de \$1,250.00 por concepto de “Dejar de cumplir con los deberes del tesorero y no mantener registros y documentos”. Aclaremos que los informes sobre ingresos y gastos fueron entregados puntualmente y con toda la información requerida. Además de los informes de ingresos y

⁶ Ídem.

gastos, fueron provistos los estados de cuenta de la cuenta personal del candidato donde están reflejados los retiros para los pagos realizados, así como las facturas de los servicios adquiridos para la campaña. También fueron provistos copias de dos giros postales que responden a dos de los cinco pagos realizados durante la campaña. Solicitamos la eliminación de la multa por este concepto.”

Determinación:

En atención a las respuestas del Comité Luis Enrique Martínez Acosta, este acepta el señalamiento de Pagos en efectivo mayores de \$250. Por lo que, la OCE se reafirma en que el Comité Luis Enrique Martínez Acosta realizó cinco (5) pagos por una cantidad mayor de \$250.00 para un total de \$2,721.00. A tenor, con los Artículos 6.011 y 6.008 de la ley 222 y sección 2.6, Infracciones 43 y 36 del Reglamento 14, se determinó imponer las siguientes multas administrativas: al Comité de cinco mil cuatrocientos cuarenta y dos (5,442.00) dólares y quinientos (500.00) dólares, al tesorero.

Sin embargo, a tenor con el Artículo 10.001 de la Ley 222, el auditado compareció ante la OCE, aceptó la violación y aceptó pagar una multa administrativa. Por lo cual, se determinó imponerle una multa reducida de quinientos cuarenta y cuatro dólares y veinte centavos (544.20) y cien (100.00) dólares, que representan el 10% de la multa que corresponden a esta infracción y la multa mínima aplicable respectivamente, a tenor con el Reglamento Núm. 14⁷, *supra*. Se determinó, además, que, si el auditado solicitara la reconsideración de la determinación sobre este hallazgo, se estaría evaluando su solicitud tomando en consideración las multas impuestas en su cuantía original, antes de reducirse, que en este caso eran de cinco mil cuatrocientos cuarenta y dos (5,442.00) dólares y quinientos (500.00) dólares respectivamente.

Recomendación:

1. Realizar todos los pagos iguales o mayores de doscientos cincuenta (250) dólares mediante cheques, transferencia electrónica o tarjeta girados contra una cuenta bancaria del comité.

Notificación de Multa Administrativa: OCE-NMA-2019-122

⁷ Ídem

Apercibimiento

Como parte de este Informe de Auditoría, se incluye la imposición de multas administrativas al Comité Luis Enrique Martínez Acosta y su tesorera, identificado en este documento en la sección de Información sobre el Auditado, para varios de los hallazgos, en los cuales se describe la acción u omisión constitutiva de la violación, al igual que la disposición Legal y Reglamentaria violentada. Durante el proceso de auditoría y, además, luego de la entrega del Informe Borrador y la Orden de Mostrar Causa, el auditado y su tesorera tuvieron la oportunidad de aclarar y/o, de ser posible, corregir los hallazgos señalados.

El total de las multas administrativas impuestas es de **mil ciento ochenta y ocho dólares con cuarenta centavos (1,188.40) al Comité y de cien (100.00) dólares a la Tesorera**. Véase, *Relación Detallada de Hallazgos*, supra. El auditado o su tesorera pueden allanarse a la determinación de devolución de donativos o a la imposición de multa administrativa según requerido en el Hallazgo correspondiente, realizando el pago requerido, dentro del término de treinta (30) días naturales contados a partir de la notificación del Informe de Auditoría. En aquellas instancias en que el auditado o su tesorero haya aceptado la violación contenida en el hallazgo, de no recibir el pago dentro del término concedido, conllevará que automáticamente se deje sin efecto la concesión de la multa reducida y se retrotraiga la misma a la cantidad originalmente impuesta.

El pago de las multas administrativas impuestas debe realizarse mediante la entrega o envío de un cheque de gerente o giro postal a favor del Secretario de Hacienda en la Oficina del Contralor Electoral. Además, se podrá realizar el pago con tarjeta de crédito o ATH.

De no estar de acuerdo con una o más de las determinaciones que imputen multas u otras penalidades contenidas en este Informe de Auditoría incluyendo aquella relativa a la devolución de dinero, el auditado y su tesorera tienen derecho a solicitar una reconsideración dentro del término de estricto cumplimiento de treinta (30) días consecutivos contados a partir de la notificación del Informe de Auditoría, según se establece en la Sección 3.11 del Reglamento Núm. 13, Reglamento de Procedimientos Adjudicativos ante la Oficina del Contralor Electoral. La solicitud de reconsideración debe venir acompañada de evidencia o argumentos que, de haber sido traídos a la consideración de la OCE hubieran hecho más probable que la multa no se emitiera o se emitiera por una cantidad menor.

Si el auditado o su tesorera no presentan la solicitud de reconsideración dentro del término concedido, se entenderá que renuncian al derecho a ser oído y las determinaciones del Contralor Electoral advendrán finales y firmes. Si las determinaciones del Informe de Auditoría advienen finales y firmes, y usted no satisface lo requerido en las mismas, entonces el Contralor Electoral

podrá solicitar intervención judicial para hacerlas cumplir, a tenor con lo dispuesto en el Artículo 3.003 A (b) de la Ley 222-2011, según enmendada y la Sección 2.11 del Reglamento Núm. 14⁸.

Toda comunicación que radique o envíe a la OCE referente a este Informe de Auditoría deberá incluir el número de auditoría provisto en la primera página del Informe.

Agradecimiento

Al Comité Luis Enrique Martínez Acosta, le agradecemos la cooperación que nos prestaron durante la auditoría.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 22 de abril de 2019.



Walter Vélez Martínez
Contralor Electoral

⁸ Idem.



Anejo 1- Hallazgos Subsanados

Hallazgo	Deficiencias en controles internos
Número de Infracciones o cantidad asociada	1